

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PALMILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009**

**CAPITULO I**

**DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1º.-** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Palmillas**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2009**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
- IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

**Artículo 2º.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO II**

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO**

**Artículo 3º.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

**I. IMPUESTOS:**

- a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica. \$ 120,000.00
- b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles. \$ 30,000.00

**II. DERECHOS:**

- a) Certificados, certificaciones, copias certificadas. \$3,000.00
- b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos \$ 0.00
- c) Panteones. \$ 2,000.00
- d) Rastro. \$ 0.00
- e) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos. \$ 0.00
- f) Alumbrado público. \$ 0.00
- g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos. \$ 0.00
- h) De cooperación para la ejecución de obras de interés público \$ 0.00
- i) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles. \$0.00
- j) Derechos de escrituración. \$0.00
- k) Mercados y centrales de abasto. \$ 0.00

**III. PRODUCTOS:** \$ 2,000.00

**IV. PARTICIPACIONES:** \$10,500,000.00

**V. APROVECHAMIENTOS:** \$ 0.00

**VI. ACCESORIOS:**

- a) Recargos y gastos de ejecución \$20,000.00
- b) Seguridad pública \$30,000.00

- c) Multas de tránsito \$10,000.00
- d) Multas federales no fiscales \$0.00

**VII. FINANCIAMIENTOS: \$ 0.00**

**VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES: \$ 2, 550,000.00**

**IX. OTROS INGRESOS: \$ 50,000.00**

**T O T A L \$ 13,317,000.00**

**Artículo 4º.-** Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

**Artículo 5º.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

**Artículo 6º.-** La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **3.0%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**Artículo 7º.-** Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

**Artículo 8º.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

**CAPITULO III  
DE LOS IMPUESTOS  
SECCION PRIMERA  
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

**Artículo 9º.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

**TASAS**

- I. Predios urbanos con edificaciones. 1.5 al millar
- II. Predios suburbanos con edificaciones. 1.5 al millar
- III. Predios Rústicos. 1.5 al millar
- IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos). 1.5 al millar

**SECCION SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**SECCION TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
- a) Bailes públicos y privados;
  - b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
  - c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
  - d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
  - e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
- a) Espectáculos de teatro; y
  - b) Circos.
- III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **\$ 120.00**, y
- IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

## **CAPITULO IV DE LOS DERECHOS**

**Artículo 12.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- XI. Servicios de mercados y centrales de abasto;
- XII. Servicios de seguridad pública, y
- XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

### **SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

**Artículo 13.-** La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

#### **CUOTAS**

- I. Legalización y ratificación de firmas, por cada una \$ 30.00
- II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos \$ 30.00
- III. Carta de no antecedentes policíacos \$ 30.00
- IV. Certificado de residencia \$ 30.00

V. Certificado de otros documentos, por cada hoja \$ 8.50

**SECCION SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION,**  
**PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE**  
**FRACCIONAMIENTOS**  
**POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 14.-** Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

**I. SERVICIOS CATASTRALES:**

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

1. Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2. Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 1.5 al millar, y
3. Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 al millar.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario mínimo;

c) En servicio urgente se causará el doble de la tarifa en cuestión.

**II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:**

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

**III. AVALUOS PERICIALES:** Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica:

a) En servicio ordinario, se causará 2 al millar sobre el avalúo pericial, y

b) En servicio urgente se cobrará el doble del ordinario.

En ningún caso el importe será menor de un salario mínimo.

**IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:**

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1. Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2. Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4. Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5. Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

**POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION**

**Artículo 15.-** Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

**I.** Por asignación o certificación del número oficial \$50.00

**II.** Por licencias de uso o cambio de suelo Hasta 10 salarios

**III.** Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación 5 salarios

**IV.** Por licencia de remodelación 2.5 salarios

**V.** Por licencias para demolición de obras 2.5 salarios

**VI.** Por dictamen de factibilidad de uso del suelo 10 salarios

**VII.** Por licencia para remodelación por cada metro cuadrado o fracción:

Para casa habitación 7% de un salario.

Para local comercial 13% de un salario

**VIII.** Por licencia o autorización de construcción de lozas, bardas, muros, cimentación, por cada m<sup>2</sup> o fracción

**IX.** Por licencia para demolición de obras por metro cuadrado 8% de un salario.

Por constancia de terminación de obras, por cada una 15% de un salario.

**X.** Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m<sup>2</sup> y no requiera del trazo de vías públicas 6% de un salario, por m<sup>2</sup> o fracción de la superficie total.

**XI.** Por la autorización de fusión de predios: 6% de un salario, por m<sup>2</sup> o fracción de la superficie total.

**XII.** Por la autorización de retificación de predios 6% de un salario, por m<sup>2</sup> o fracción de la superficie total.

**XIII.** Por permiso de rotura:

a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, \$ 15.00, por m<sup>2</sup> o fracción;

b) De calles revestidas de grava conformada, \$ 20.00, por m<sup>2</sup> o fracción;

c) De concreto asfáltico, \$ 100.00 por m<sup>2</sup> o fracción;

d) De concreto hidráulico \$ 150.00 por m<sup>2</sup> o fracción, y

e) De guarniciones y banquetas de concreto, \$ 30.00 por m<sup>2</sup> o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

**XIV.** Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

a) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario diario, por m<sup>2</sup> o fracción;

b) Por escombros o materiales de construcción, 20% de un salario diario, por m<sup>2</sup> o fracción, y

c) Por instalación de anuncios luminosos por metro cuadrado o fracción 7% de un salario.

**XV.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios,

**XVI.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, \$ 5.00 por cada 10 metros lineales o fracción, y

**XVII.** Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro, 20% de un salario,

**XVIII.** Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para Antenas de telefonía celular, por cada una: 1,138 salarios,

**XIX.** Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales: 7.5 salarios mínimos.

**Artículo 16.-** Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m<sup>2</sup>.

### **SECCION TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 17.-** Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

**I.** Por el servicio de mantenimiento, anual, \$ 50.00

**II.** Inhumación, \$60.00

**III.** Exhumación, \$120.00

**IV.** Cremación, Hasta 12 salarios.

**V.** Por traslado de cadáveres:

a) Dentro del Estado, \$ 120.00

b) Fuera del Estado, \$ 180.00

c) Fuera del país, \$ 500.00

**VI.** Rotura de fosa, \$ 60.00

**VII.** Título de propiedad por cada tramo

Un tramo \$350.00

Dos tramos \$300.00

Tres tramos \$250.00

**VIII.** Instalación o reinstalación de monumentos, \$ 80.00

### **SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 18.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de

conformidad con las siguientes:

#### **TARIFAS**

**I.** Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

- a) Ganado vacuno Por cabeza \$ 75.00
- b) Ganado porcino Por cabeza \$ 45.00
- c) Ganado oviceprino Por cabeza \$ 22.00
- d) Aves Por cabeza \$ 5.00

**II.** Por uso de corral, por día:

- a) Ganado vacuno Por cabeza \$ 10.00
- b) Ganado porcino Por cabeza \$ 5.00

### **SECCION QUINTA PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 19.-** Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

**I.** Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 1.00 por cada hora o fracción, y

**II.** Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de \$ 50.00.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Cuando la infracción sea pagada dentro de las 24 horas multa de \$ 15.00;
- b) Después de 24 horas y antes de 72 horas multa de \$ 20.00, y
- c) Después de las 72 horas se pagará \$ 40.00.

### **SECCION SEXTA POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

**Artículo 20.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

**I.** Los comerciantes ambulantes:

- a) Eventuales: \$ 5.00 diarios, y
- b) Habituales: hasta \$ 95.00 mensuales.

**II.** Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

- a) En primera zona, hasta \$ 8.00;
- b) En segunda zona, hasta \$ 6.00, y
- c) En tercera zona, hasta \$ 4.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

### **SECCION SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 21.-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

**I.** Por examen de aptitud para manejar vehículos, \$ 120.00

**II.** Examen médico a conductores de vehículos, \$ 150.00

**III.** Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, 5 salarios

**IV.** Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria. 50% de un salario

### **SECCION OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS**

**Artículo 22.-** Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

**I.** Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00, y

b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00

**II.** Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00.

**Artículo 23.-** Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$1.00 por m<sup>2</sup> cada vez que esta se realice por personal del ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

## **SECCION NOVENA DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO**

**Artículo 24.-** Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

**I.** Instalación de alumbrado público;

**II.** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

**III.** Construcción de guarniciones y banquetas;

**IV.** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y

**V.** En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

**Artículo 25.-** Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

## **SECCION DECIMA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES**

**Artículo 26.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I.** Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;

**II.** Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;

**III.** Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;

**IV.** Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y

**V.** Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

## **SECCION DECIMA PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO**

**Artículo 27.-** Los derechos de piso por ocupación del mercado municipal se cobrarán \$ 200.00 por tramo. Los pagos deberán hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes por los interesados directamente en las cajas de la tesorería municipal.

## **SECCION DECIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

**Artículo 28.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

- I. En dependencias o instituciones Mensual por jornada de 8 horas \$1,400.00
- II. En eventos particulares Por elemento Un salario

## **CAPITULO V DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 29.-** Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

## **CAPITULO VI DE LAS PARTICIPACIONES**

**Artículo 30.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos

## **CAPITULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 31.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

## **CAPITULO VIII DE LOS ACCESORIOS**

**Artículo 32.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
  - II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.
- Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

## **CAPITULO IX DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**Artículo 33.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

## **CAPITULO X DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES**



**Artículo 34.-** Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

**I.** Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;

**II.** Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y

**III.** Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

## **CAPITULO XI OTROS INGRESOS**

**Artículo 35.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

## **CAPITULO XII DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA**

**Artículo 36.-** La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será de: 2 salarios mínimos.

**Artículo 37.-** Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará hasta el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Propiedad Suburbana y Propiedad Rústica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;

b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y

c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

**Artículo 38.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Propiedad Suburbana y Propiedad Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, tendrán una bonificación del 10%, de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima